

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Comfama
Demandado	Pablo Andrés Mejía Lozano
Radicado	05001 40 03 028 2022 00236 00
Providencia	Rechaza demanda

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de PABLO ANDRÉS MEJÍA LOZANO.

El Despacho el 10 de marzo de 2022 que transcorre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicaran:

- **Requisito No. 1**

Explicará qué conceptos contiene la suma de \$5.653.068, según la carta de instrucciones incorporada al pagaré. Además, si la suma de \$5.082.558 es únicamente capital, indicará a qué corresponde la diferencia entre ambos valores. En caso de contener intereses remuneratorios o moratorios indicará a que tasa fueron liquidados y por qué periodo de tiempo, y de ser el caso reformulará las pretensiones de la demanda ya que se estaría cobrando intereses sobre intereses.

En cuanto a los intereses remuneratorios se explica que fueron liquidados del 10 de agosto de 2021 al 21 de febrero de 2022, y los intereses moratorios 22 de septiembre de 2021 al 21 de febrero de 2022.

Como se puede observar, existe un lapso en el que se causaron y liquidaron ambos conceptos y que corresponde del 22 de septiembre de 2021 al 21 de febrero de 2022.

Debe recordarse que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante el plazo que se haya concedido al deudor para pagar la obligación y los intereses de mora, son aquellos que se exigen por el pago no oportuno de la deuda, los cuales se generan a partir de la fecha de vencimiento de la obligación.

De esa manera, no es posible, en principio, admitir que se pretenda el pago de intereses de plazo y a la vez de mora sobre el mismo capital y durante los mismos periodos de tiempo, ya que se estaría incurriendo en anatocismo. Existen eventos en los que dicha figura es permitida como cuando se pacta interés compuesto o capitalización de intereses, o cuando se trata de intereses debidos con un año de anterioridad según el artículo 886 del Código de Comercio.

En el presente caso, la apoderada accionante discrimina el valor contenido en el pagaré así: capital corriente \$2.866.623 y capital en mora \$2.215.935, luego explica que *“los intereses corrientes y de mora no son generados sobre el mismo capital. El interés corriente se liquida sobre el capital corriente, es decir, las cuotas pendientes por facturarse; el interés de mora se genera sobre el capital en mora, es decir, las cuotas vencidas no pagadas.”*

Ahora, si el “capital corriente” es el capital acelerado (las cuotas pendientes por facturarse) es claro que no debió generar intereses de plazo, precisamente porque la cláusula aceleratoria extingue el plazo.

No obstante, no es claro a qué se refiere realmente con “capital corriente”, ya que en otras demandas como la 2022-00099, que también conoció este Despacho, se habla de *capital por vencer, capital facturado no vencido y capital facturado vencido*.

Ahora, cuando se trata de obligaciones por instalamentos lo lógico y consecuente es que cobren las *cuotas vencidas y no pagadas* de forma individual, indicando: a) su monto por capital b) su monto por intereses de plazo – si se quiere cobrar – y c) su la fecha de exigibilidad, no solo para el cobro de intereses moratorios, sino para un eventual cálculo del término prescriptivo. Luego se expresa el monto que corresponde al *capital acelerado* (cuotas futuras, no vencidas).

Pero acá se hace una acumulación o mezcla de valores en el pagaré que no es posible dilucidar - atendiendo su literalidad -, y que luego se intenta aclarar mediante memorial.

Por otro lado, al cobrarse intereses de mora desde el 23 de febrero de 2022 – fecha de vencimiento del pagaré - sobre el referido capital (*corriente y en mora*), se estaría cobrando nuevamente intereses sobre un capital al que ya se le había liquidado tanto intereses de plazo como de mora entre el 10 de agosto de 2021 y el 21 de febrero de 2022.

La explicación de la parte actora no contribuye a dilucidar dicha situación, persistiendo la duda en cuanto a por qué se liquidaron ambos tipos de intereses en un mismo periodo de tiempo, más relevante aún si se trata de una sola obligación. Igualmente, por la forma en que fue diligenciado el título, no es claro en qué fecha incurrió en mora el ejecutado.

La anterior situación, hace que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la obligación y haría mal si ordena al ejecutado al pago de una obligación dineraria cuyas cifras y alcances son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

En ese sentido el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P. señala: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”* Y el numeral 5 del mismo artículo establece que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, regla que procura facilitar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del ejecutado. **El actor, debe pues, exponer los hechos con conocimiento, fidelidad y discernimiento.**

En razón de lo anterior, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de su desglose para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6534c5730891125e2eed414c3daf25e57986cf49ea883cb9c2fe225d17fe0f**

Documento generado en 05/04/2022 06:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>